

APUNTES PARA EL LOGRO DE UNA CONCEPCION JURIDICA SOBRE EL INTERES FINANCIERO

Alberto Stewart Balbuena

Profesor Principal de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la UNMSM.

SUMARIO: 1.- REMEMBRANZAS. 1. 1. Remembranzas culturales. 1.2. Remembranzas babilónicas. 1.3. Remembranzas mosaicas. 1.4. Remembranzas aristotélicas. 1.5. Remembranzas romanas. 1.6. Remembranzas cristianas. 2.- LOS INTERESES EN LA LEGISLACIÓN CONTEMPORÁNEA. 2.1. En los códigos americanos. 2.2. El interés en la Codificación Europea. 2.3. Conclusiones fluyentes del análisis histórico y del Derecho comparado. 3.- EN LA CODIFICACIÓN CIVIL NACIONAL. 3.1. En el Código de 1852. 3.2. En el Código Civil de 1936. 3.3. En el Código Civil de 1984. 4.- El equilibrio prestacional en el Derecho Creditorio. 4.1. Esquema prestacional de las obligaciones de dar, recíprocas y simultáneas. 4.2. Esquema prestacional de las obligaciones de dar recíprocas con diferimiento de la contraprestación. 4.3. Naturaleza prestacional del diferimiento. 4.4. Los intereses, como elemento compensatorio de la prestación plazo en las obligaciones originadas en los contratos de crédito. 5.- Definición jurídica de «crédito». 6.- Definición jurídica de «interés». 7.- Limitaciones de esta concepción. BIBLIOGRAFIA CONSULTADA.

INTRODUCCION

Proponer «Una concepción jurídica sobre el interés», puede parecer por lo menos extemporáneo, cuando no inútil, ya que, a estas alturas de la historia, deben haberse usado toneladas de papel algunas a favor y las más en contra de esta polémica, aunque aparentemente imprescindible, institución. Prácticamente nadie en la sociedad contemporánea la desconoce, salvo talvez algunos remotos pueblos de nuestras punas andinas o los pobladores ocultos de las ardientes espesuras de nuestra amazonia, aislados, unos y otros, de las ciudades y pueblos.

Cabe postular el supuesto de que nadie sabe si, aun en esos grados de aislamiento, hay alguna forma de compensación de la prestación que rompe la inmediatez de la contraprestación en el cumplimiento recíproco de las obligaciones simultáneas lo que, sin duda, se ha dar alguna vez en todas las organizaciones sociales.

Aun hoy, seguida y no superada, la sistematización abstracta de las obligaciones fue, sin duda, uno de los logros más importantes de los jurisconsultos de la Roma imperial; sin embargo, nadie puede negar que los actos de las personas en cualquier época o lugar, generan vínculos jurídicos entre ellas, aun cuando no cuenten o conozcan la sistematización que tan claramente vieron los juristas romanos hace más de un milenio. El profesor Valcárcel, el distinguido antropólogo san-marquino, autor de notables trabajos sobre la etapa prehispánica de nuestro país, recuerda, transcribiendo al cronista español Bernabé Cobo, las ferias regionales autóctonas que los cronistas españoles describen y en las cuales se encontraban la oferta y la demanda de productos para ser intercambiados, sin que mediara dinero: el trueque concretaba la compensación simultánea y silenciosa de las obligaciones nacidas del acuerdo que resultaba de la oferta de un bien, compensada con la entrega de otro: ambos intervinientes resultaban satisfechos con el equilibrio prestacional logrado ¹.

¹ VALCARCEL, Luis E., HISTORIA DEL PERU ANTIGUO, Tomo I, Editorial, Juan Mejía Baca, Lima, 1964, Pp. 477 a 478:

«III Ninguna descripción tan viva y exacta como la que hace el padre Cobo de un mercado indio en el siglo XVIII. Dice textualmente:

En la descripción precedente, la oferta y la demanda se confrontan y satisfacen de manera inmediata, directa y simultánea, lo que significa que las obligaciones recíprocas que generan, son «pagadas» hasta agotarse, de manera que no queda nada pendiente de exigencia entre las partes; desde el punto de vista obligacional, se han producido y satisfecho, simultáneamente, sendas obligaciones de recíproca exigibilidad, aunque ninguno de los intervinientes conociera esta teoría, ni las normas imperecederas de Justiniano, respecto a ellas.

Pueden haber pues, modalidades de relación intersubjetiva que en la sociedad sean usadas cuando resulta necesario, aunque no se haya analizado su naturaleza jurídica y concebido una definición satisfactoria erga omnes.

Pareciera que tal es el caso de los «intereses», entendidos como aquel pago adicional, convencional o legal que resulta exigible cuando entre la prestación y la contraprestación en obligaciones recíprocas no hay simultaneidad sino, contrariamente, ante el cumplimiento pleno de la prestación que una parte realiza, hay convencional diferimiento parcial o total de la contraprestación que corresponde a la otra.

Por esta causa es que ha sido empleado el adjetivo «financieros» en el título de estos apuntes ², calificando al vocablo «interés» que, en nuestro

«No había puesto valor ni tasa por la autoridad pública en estos rescates (así llaman en esta tierra a estas suertes de trueque o compras): es se dejaba a satisfacción de las partes; como vemos el día de hoy en casi todos los pueblos de indios de esta reino, que los días de fiesta sales las mujeres a rescatar a las plazas, trayendo cada una la mercadería que tiene: unas sacan fruta, otras maíz, otras carne guisada, otras pescado, carne cruda partida en piezas, sal, coca, ají, y de este tono las otras cosas en que contrasta; y hacen un rescate dando un plato de fruta por otro de guisado; cual con ají compra sal; cual con maíz, carne, y así en lo demás; con que todos se proveen de lo que han menester a trueque de lo que tenían de sobra.... De ninguna manera reparan en estos trueques si guardan o no la proporción aritmética que pide la justicia conmutativa, ni jamás hacen escrúpulos de haber llevado más del justo precio, ni se quedan obligados a restituir el exceso, ni menos lo que cualquier día usurparon al prójimo, aunque haya sido manifiesto logro, hurto o robo».

² Estamos entendiendo el término «financiero» como el calificativo que se da a los medios de que se valen las personas en nuestra sociedad para satisfacer una necesidad actual, sin contar inmediatamente con suficiente liquidez propia,

idioma, como en muchos, tiene significados distintos al que motiva el interés de este trabajo ³.

Ha de empezarse por comprobar la primera hipótesis consistente en la ausencia de una definición jurídica unívoca de lo que es esa relación obligacional accesorio emanante, como queda expresado, convencional o legalmente, de obligaciones de dar en las que no se produce simultaneidad entre la prestación y la contraprestación.. Para ello habrá que emplear fuentes históricas que demostrarán la antigüedad, extensión y dispersión conceptual del término, desde los filósofos de la Grecia clásica hasta llegar a la etapa republicana del Derecho Peruano, concluyendo con un examen de la institución en la ley peruana contemporánea y en el derecho comparado americano actual.

Como de estas investigaciones ha de emanar la imprecisión conceptual jurídica que constituye la hipótesis inicial, se propondrá una definición teórico - obligacional que unifique los diversos criterios doctrinarios,

La propuesta referida dista mucho de la pretensión de originalidad. Será posible encontrar algo original en las instituciones jurídicas? Tal vez sí. El reto de los avances de la electrónica en nuestros días nos pone frente a sus consecuencias jurídicas que resultan, por lo menos, novedosas. Hasta tal vez sustitutorias de las tradicionales. Estoy pensando, por ejemplo, en la posible emisión, aceptación y circulación electrónica de la letra de cambio en los contratos internacionales y el cambio total que esto puede implicar en los principios de formalidad, literalidad y circulación, tenidos como dogmáticos por algunos muy respetables tratadistas.

Pero ese es otro tema; en el nuestro los intereses, pareciera que todos está dicho y hay muy poco que cambiar. Tal vez el reto esté en la adaptación de este instituto a las circunstancias actuales de la economía mundial, propiciando su justa y equitativa utilización

Ver: VAN HORNE, James C., ADMINISTRACION FINANCIERA, Talleres Gráficos Gabola, Bs.As., 1973.

³ Ver: Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.

Este es únicamente un ensayo preliminar y no pretende ser nada más que eso. Por ello, se la ha titulado «Apuntes», es decir, algo así como la recopilación introductoria de materiales e ideas y el esbozo de una teoría justificatoria del interés, basada en uno de los elementos esenciales, el tiempo; y uno de los instrumentos esenciales de la economía de nuestros días, el crédito. El sustento esencial es la teoría de la obligaciones del viejo Justiniano. Creo que ni siquiera puedo pretender usar odre viejo para vino nuevo; por cuanto tanto el odre como el vino, son igualmente viejos y, para colmo, han de quedar a medio llenar.

Ojalá sirvan estos «Apuntes» para renovar en más agudos pensadores que yo y mejores investigadores, el interés sobre un tema que aprecio no sólo actualísimo de manera permanente, sino redundante de manera muy directa en el desarrollo, la justicia y la equidad en nuestra efervescente sociedad y sobre el cual sólo empiezo ahora a trabajar.

1.- REMEMBRANZAS

1. 1.- Remembranzas culturales.

La cultura resulta ser el cúmulo de creaciones que el hombre, a imagen y semejanza de su Creador, ha adicionado al mundo de la naturaleza para servirse de ellas, de acuerdo con sus necesidades e inquietudes.

Las creaciones humanas son apreciables en todos los ámbitos del saber: talvez hoy, cuando estas líneas son pergeñadas, el pequeño carro - robot que recorrió el planeta Marte conducido desde Cabo Cañaveral o la clonación animal, constituyan, por el momento, los logros más espectaculares del talento humano que se manifiesta en los conocimientos ya sean biológicos, físicos o químicos aplicados a la vida diaria de una humanidad que ya no muere de epidemias, aunque desafortunadamente aun en no pocos lugares, sí de hambre. Además, el arte colma las galerías; los televisores transmiten el trabajo de directores y actores en diversas recreaciones, buenas o malas, de la vida diaria; en pequeños aparatos podemos deleitarnos al escuchar con la mayor fidelidad, la obra de los más geniales compo-

sitores, interpretada por las más afiatadas orquestas del mundo; desde la privacidad de nuestro ambiente de trabajo, podemos ingresar a múltiples bibliotecas del mundo o dialogar con maestros o colegas sin interesar el lugar donde se encuentren, requiriéndose sólo que, como nosotros, estén ante una computadora personal conectada a un sistema determinado; en fin, el hombre ha creado un universo de bienes que resultan ser la manifestación más clara de su dominio sobre el planeta que lo cobija y su sistema, lo cual no está exento de riesgos como la, al parecer, incontenible polución. La creación humana también ha involucrado la vida de relación de los hombres entre sí: el derecho es una construcción humana cuyo objeto es su convivencia pacífica y ordenada en la sociedad. El hombre cuya característica esencial es la libertad, admite la regulación de su comportamiento creando superestructuras normativas, axiológicas y éticas. Integrándolas ha creado múltiples instituciones que guardan coherencia entre ellas formando diversos sistemas, diferenciables aunque congruentes. Tal es el caso de los sistemas políticos, económicos, educativos, religiosos, sanitarios, etc.

No obstante, no todas las instituciones tienen o han tenido siempre el mismo grado de aceptación en todos los tiempos y lugares. La economía de mercado, por ejemplo, fue rechazada prácticamente fines de siglo XIX hasta la penúltima década del siglo XX. en gran parte de Europa. Hoy no ocurre igual es en este Continente. En el Asia, China, en especial, mantiene su gobierno comunista, pero admite los beneficios utilitarios y económicos provenientes del capitalismo occidental. Las instituciones económicas ilustran especialmente los vaivenes de la aceptación social durante siglos: el lucro, el capital, el mercado, el crédito, el interés han sido creadas, admitidas, rechazadas y reivindicadas en diversas etapas y sociedades a lo largo de la historia de la humanidad.

En este trabajo ha de tratarse, específicamente, de una de esas debatidas instituciones: los intereses para revisar las diversas etapas por la que ha pasado universal y jurídicamente, en especial, en el Derecho Peruano, partiendo de la premisa que consiste en la hipótesis de que es una creación económica cuyo objeto es beneficiar al

titular de un bien o de un capital que, privándose de ellos, los pone convencionalmente a disposición de tercero por un tiempo determinado.

El problema que al respecto se trata de resolver, es el de la definición jurídica de la institución en el derecho romano - germánico, en general y, especialmente, en el derecho peruano. Pareciera que el problema planteado fuera inexistente, pues el término «intereses» no es ajeno a nadie y, por el contrario, todos parecen tener un concepto muy claro de su significado desde la antigüedad. Sin embargo, esta aseveración no es esencialmente empírica ya que en el sistema jurídico peruano actual, por ejemplo, no hay una definición unívoca de los intereses, siendo objeto de esta investigación conocer si la existe en otros sistemas jurídicos. Sin embargo, los intereses se devengan, se cobran y se pagan en nuestro medio sin ninguna duda, ahora y antes, desde nuestra etapa prerepublicana.

Igualmente podría considerarse de escasa utilidad tratar de unificar criterio jurídico acerca de la institución que viene usándose continua e inequívocamente, sin mayores dificultades, ni dudas. Se trata de una objeción de naturaleza pragmática: conceptualmente, es indispensable la unificación del concepto y, cuando tal unidad de criterio se logre, se verá si resulta útil al desarrollo económico y jurídico de la sociedad.

Parece importante señalar que, al referirse al interés, en muchos textos antiguos, en la mayoría, cabría decir, el término empleado por los traductores es «usura», lo cual es lingüísticamente correcto, en español, como lo establece claramente la definición que de él hace la Real Academia Española ⁴.

⁴ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, DICCIONARIO MANUAL E ILUSTRADO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Cuarta Edición Revisada, Espasa - Calpe, S.A., Madrid, 1989: «USURA: Interés que se lleva por el dinero o el género en el contrato de mutuo o préstamo...» P. 1596.

*Además, como antecedente etimológico, el término «usura» en latín, corresponde a la renta del «usus», es decir, que aquél que pagaba una renta por el uso de un bien ajeno, pagaba a su propietario «usu-
ra»; como el que se refería al precio de las mercaderías que pagaba el comprador al vendedor, se denominaba «mercatura»; o el flete por el transporte de bienes al que los romanos llamaron «vectura».*

No obstante, en el ámbito del Derecho Penal, el término tipifica un delito ⁵, aunque tal sentido es histórica, etimológica y semánticamente inexacto.

1.2.- Remembranzas babilónicas.-

Dícese de Hammurabi, quien reinó entre 1958 y 1916, antes de Cristo, en Babel, habiendo unificado bajo el poder de los amorritas, Sinear y Larsa, ciudades elamitas, y las tierras de Accad y Sumer, expresó «En mi regazo se cobijan las gentes de Summer y Accad y prosperan bajo mi protección» ⁶.

Agregó, en afán de justicia que lo ha inmortalizado con el primer texto legal de la humanidad, «código», lo llaman los historiadores, hallado en lo que debió ser la ciudad elamita de Susa, en 1901, grabado en un pesado bloque de piedra:

*«Para que el fuerte no oprima al débil,
para que le sea hecha justicia al huérfano y a la viuda,*

⁵ Código Penal, art.214: «El que, con el fin de obtener una ventaja patrimonial, para sí o para otro, en la concesión de un crédito o en su otorgamiento, renovación, descuento o prórroga en el plazo de pago, obliga o hace prometer pagar un interés superior al límite fijado por la ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años y con veinte a treinta días-multa.

Si el agraviado es persona incapaz o se halla en estado de necesidad, la pena privativa de libertad será no menor de dos ni mayor de cuatro años».

⁶ AGOSTINI, Franco; OZOESE COLLODO, Silvana; SENECA, Federico; BRIGUGLIO, Letterio, EL MUNDO DE LA HISTORIA, Grijalbo, Barcelona, 1979, P. 30.

*para que tenga un ordenamiento la justicia de todo el país,
para que el derecho se sustente en los tribunales ...
he escrito estas precisas palabras en mi estela»⁷*

Del texto de sus 282 artículos, de los que faltan 35, se deduce la existencia de una economía monetaria basada en la agricultura, se relega al comercio a un plano secundario pues sólo le dedica los artículos de 100 al 107. Dice Rehmer, citando a Kohler y Peiser, que en un fragmento del artículo 100 se lee «producto del dinero, renta del dinero», lo que implica el «rédito» o el «interés» de otras versiones⁸.

Esos textos fueron escritos hace poco menos de 4000 años.

1.3.- Remembranzas mosaicas

Moisés, como es bien sabido, fue el liberador de los hebreos de la esclavitud a la que estuvieron sometidos en el Egipto de los faraones, hacen poco menos de tresmil doscientos años de nuestros días, Se recuerda como cruzó con su pueblo el Mar Rojo, cuyas aguas, luego de abrirles paso, se cerraron sobre el ejército egipcio que había salido a perseguirlos. Fue, además, el gran legislador del pueblo judío, atribuyéndosele la autoría del Decálogo, uno de los códigos más antiguos de la historia legal de la humanidad, el cual forma parte de la primera y fundamental obra del antiguo Testamento bíblico: el Pentateuco, conformado por cinco libros. Los dos primeros, de carácter esencialmente histórico, el Génesis, que describe el origen del universo y el del hombre, y el Exodo, la narración del largo peregrinaje del pueblo hebreo, el escogido por Dios como suyo, hacia la Tierra Prometida, luego de salir del dominio egipcio. Los tres libros siguientes son histórico - normativos: el Levítico, que contiene normas legales y de organización religiosa; el de los Números que se orienta

⁷ Ibidem, P. 31.

⁸ REHME, Paul, HISTORIA UNIVERSAL DEL DERECHO MERCANTIL, Ed.Revista de Derecho Privado, Madrid, 1941, P. 45.

a la regulación del orden social y el Deuteronomio, al establecimiento del orden político y administrativo.

En el Exodo preceptuó Moisés:

*«Si prestas a uno de mi pueblo,
a un pobre que habita en medio de vosotros,
no te portarás con él como acreedor
y no le exigirás usura»⁹.*

El término «usura» empleado en los textos antiguos, no tenía el sentido delictivo que le ha dado la legislación penal actual, según ha sido ya anotado, debiéndose entender únicamente como «intereses». Tal vez, declarar la prohibición del cobro que la norma del Exodo establece, empezó a teñir de ilicitud al término «usura».

En el Levítico, el autor atribuye al propio Jehová el siguiente mandato:

*«Si empobreciera tu hermano y te tendiere la mano,
acógele y viva contigo como peregrino y colono;
no le darás dinero a usura, ni de tus bienes a ganancia»¹⁰.*

La prohibición es reiterada en el Deuteronomio, pero agrega una facultad que no está en los textos antes citados y que tiene una importancia histórica remarcable, pues la limita a los cobros de intereses entre hebreos, «hermanos», más facultada su exigencia a los que no lo son, expresamente.

*«No exijas de tus hermanos interés alguno,
ni por dinero, ni por víveres,
ni por nada de lo que con usura suele prestarse.*

⁹ NACAR COLUNGA, Eliono y COLUNGA CUETO, Alberto, SAGRADA BIBLIA, Décimoseptima edición, Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, 1973, Exodo, capítulo 22, versículo 24, P. 91.

¹⁰ Ibidem, Levítico, capítulo 25, versículos 35-37.

Puedes exigírselo al extranjero, pero no a tu hermano, para que Yavé, tu Dios, te bendiga en todas tus empresas en la tierra en que vas a entrar para poseerla»¹¹.

El sentido de los preceptos mosaicos está en la contradicción entre cobro de intereses y generosidad con quien la merece por fraternidad divina: son hermanos los hebreos por cuanto integran el pueblo escogido; no es lícito en consecuencia, exigirles interés por un acto de apoyo económico. Contrariamente, quienes no comparten la fraternidad divina, no pueden aspirar a igual acto de generosidad y deben resignarse a pagar los intereses que les cobre el judío, si lo tiene a bien. Esta lógica ha tenido una honda repercusión en la historia posterior especialmente: los judíos, durante la Edad Media, se constituyeron como banqueros y, en consecuencia, financiaban a los nobles y a los soldados en sus campañas, y algunas veces al clero, cobrando altos intereses y, en consecuencia, enriqueciéndose gracias a esa actividad.

1. 4.- Remembranzas aristotélicas.-

Todos sabemos quien fue Aristóteles, el estegirita, considerado universalmente como una de las más brillantes inteligencias de la humanidad, que fuera discípulo de Platón y maestro de Alejandro el Magno, no obstante la larguísima distancia temporal de más de veintidós siglos que nos separa de él. Vivió en Grecia durante sesentidós años del siglo tercero antes de nuestra era.

En una de sus obras que ha llegado completa hasta nosotros, «La Política», el maestro del Liceo de Atenas, que fuera la escuela por él fundada, se refiere al dinero y el interés:

« ... Es muy justa la general aversión inspirada por la usura, porque proporciona una riqueza procedente

¹¹ Ib., Deuteronomio, cap.23, vers.19-20, P. 233.

de la moneda misma a la que se da un empleo que no es el uso propio. Fue creada para los cambios, y la usura la multiplica sin que haya cambio alguno; a eso debe la usura el nombre que se le ha dado... el interés es el dinero del dinero: de todas las adquisiciones es la menos natural»¹²

Aborrece pues Aristóteles al interés por generar un tipo de riqueza que no corresponde a la naturaleza instrumental del dinero: es sólo un instrumento para el cambio y por lo tanto, el beneficio ha de lograrse dinámicamente, mediante éste, el cambio, el comercio, más no estáticamente, mediante la multiplicación de lo que es instrumental y, por lo tanto, sólo productivo, en manos de quien lo utiliza de acuerdo con su naturaleza. El dinero, pues dada su utilidad instrumental, es económicamente estéril: lógico razonamiento que más tarde en la historia, habría de repetirse.

No obstante lo expresado, el propio Aristóteles admite los intereses en los negocios de comercio marítimo, talvez a causa del gran riesgo que implicaban el mutuo otorgado a un navegante y la posibilidad de recuperar ese costo con el alto precio de venta de la mercadería importada¹³.

1.5.- Remembranzas romanas.-

Los romanos son herederos directos de la cultura helénica y, sin duda, con ella, receptores del pensamiento aristotélico. Sin duda por ello, los intereses, que vincularon al «mutuum» o préstamo de dinero, no eran exigibles sino en caso de incurrir el deudor en mora: «In bonae fidei contractibus ex mora usurae debentur»¹⁴.

¹² ARISTOTELES, LA POLITICA, Peisa, Lima, P. 23.

¹³ ARISTOTELES, TRATADO DE RETORICA, Libro III, Cap. X, par. 3.

¹⁴ MARCIANO, Liber XXII, tit. I, lex XXXII, #14

Sin embargo, podan pactarse límite alguno en cuanto a la tasa, mediante una «stipulatio» expresa, en virtud al principio: «Pacta in continenti facta stipilationi inesse creduntur»¹⁵.

Sin embargo, cuando el «mutuum» era destinado al comercio de mar, se denominada «pecunia trajectitia» y generaba un interés denominado «nauticum phenus», como compensación del riesgo, en caso de retorno exitoso. En cambio, si el barco hubiera perecido, el mutuario quedaba liberado tanto de los intereses como de la obligación de devolver el capital.

Justiniano liberó a los banqueros de la obligatoria «stipulatio» y dispuso la «legitimae usurae» que se origina en la etapa imperial, sustituyendo a la «unciarium phenus» que fue estipulada en la ley de las XII tablas, a principios del siglo tercero antes de nuestra era¹⁶.

1.6.- Remembranzas cristianas.-

Jesús es un hebreo y ha de cumplir la ley mosaica; consecuentemente, el sentido de sus enseñanzas con relación al interés, se orientan en el mismo sentido que los preceptos mosaicos, adicionados de aquella virtud que el consideró la principal: la caridad. En este sentido dictaminó:

«... Pero amad a vuestros enemigos, haced el bien y prestad sin esperar nada...»¹⁷

Sin duda, amplió el sentido del mandato del Pentateuco, apelando a la generosidad con todos los deudores, no solamente con los hebreos:

¹⁵ PAULO, Liber XII,tit.I,lex XL.

¹⁶ PETIT, Eugene, TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO, Ed.Albatros SRL,Buenos Aires, Argentina, 1980, Pp. 467-471.

¹⁷ NACAR, op.cit., LUCAS, cap.6, vers.35, P. 1309.

«Si prestáis a aquellos de quienes esperáis recibir, ¿qué gracia tendréis? También los pecadores prestan a los pecadores para recibir de ellos igual favor. Pero amad a vuestros enemigos, haced bien y prestad sin esperar nada, y será mucha vuestra recompensa»¹⁸.

Aparece en este texto la promesa de la recompensa en la vida eterna, la verdadera vida, lo que estimula la generosidad durante la transitoria etapa de la vida terrenal, como lo es eliminar el cobro de los intereses a los deudores.

Sin embargo, en la parábola de los talentos, sanciona la improductividad del siervo que, temeroso de perder el dinero que le dejara el patrón en administración, simplemente lo entierra para devolverlo tal como le fue entregado en el momento de la rendición de cuentas.

En tal caso dice Jesús:

«Siervo malo y haragán; conque sabías que yo quiero cosechar don no sembré y recoger donde no esparcí? Debías pues haber entregado mi denario a los banqueros, para que a la vuelta recibiere yo lo mío con los intereses ...»¹⁹.

El mensaje es que todo bien debe ser productivo y que el temor o el ocio genera indeseable esterilidad. Admite, en consecuencia, que el bien instrumental que es el dinero, sino es utilizado por su titular mismo, lo sea por lo banqueros quienes lo harán producir haciendo partícipe del beneficio de su productividad al titular. Se trata pues de un enfoque distinto y complementario al mensaje mosaico.

Si embargo, el mensaje del amor, la caridad y la generosidad han sido, afortunadamente, lo de mayor trascendencia en la historia posterior y ha ejercido la importante influencia en la sociedad cristiana, en especial, la católica, antes de la Reforma protestante.

¹⁸ Ibidem. LUCAS, cap.6, vers.34-35

¹⁹ Ib, Mateo, cap.25, vers.26-27

Los Concilios de Elvira, en el año 305, de Tarragona, en el 516, de París en el 829, de Letrán y Lyon, prohibieron el cobro de intereses tanto a los sacerdotes como a los laicos, con la pena de excomunión en caso de reincidencia, como señala Mariconde ²⁰.

Desde la Alta Edad Media hasta Santo Tomas de Aquino, el «Doctor Angelicus», profesor de la Universidad de París, notable ejemplo de la renacentista influencia aristotélica, se mantuvo la prohibición y bajo la influencia de su categórica sentencia «*Pecunia non paret pecuniam*» ²¹, el Papa Clemente V, en el Concilio de Viena en 1311, estableció que percibir intereses era un pecado grave, como principio de Derecho Canónico.

En el mismo largo y oscuro período que corre entre Justiniano y el Renacimiento, los judíos emplearon muy acusadamente las prohibiciones del Talmud y las que limitaban el accionar de los cristianos. Fueron ellos desarrollando como prestamistas y banqueros que llegaron a tener enorme influencia política en prácticamente toda Europa, en grado tal que casi se identificaban esas actividades con el grupo étnico.

La literatura ha recogido esa actitud de los judíos frente a la sociedad cristiana. Cabe recordar a Raquel y Vidas, los prestamistas que pignoraron los cofres de joyas del Cid Campeador ²². El judío Shylock es descrito por Shakespeare como el prestamista al que recurre un noble italiano necesitado de fondos ofreciendo como garante al mercader cristiano Antonio, a quien el propio prestamista declara odiar, porque «en su baja simplicidad, presta dinero gratis y hace descender así la tasa de la usura en Venecia ... Odió a nuestra nación ... se mofa de mí, de mis negocios y de mi ganancia legítimamente adquirida, que él llama usura» ²³.

²⁰ MARICONDE, Oscar, EL REGIMEN JURIDICO DE LOS INTERESES Ed. Córdoba, 1980.

²¹ AQUINO, Tomás de, SUMMA TEOLOGICA, Ed. Cnosos, Madrid, 1976, P. 632.

²² POEMA DEL CID, Ed. Universo, Lima, 1980, VERSOS 100 A 210,

²³ SHAKESPEARE, William, EL MERCADER DE VENECIA, Ed. Aguilar Madrid, 1961, P. 1051

La posición de la Iglesia se relativizó con Benedicto XIV, siglo XVIII, quien en su Encíclica Vix Pervenit del 1o. de noviembre de 1745 declaró que, aun cuando se mantenía la ilicitud del cobro de intereses «pueden concurrir otros títulos que no sean innatos e intrínsecos a la naturaleza del mutuo, de los cuales resulte una causa justa y legítima para exigir con razón algo más sobre el capital prestado, debiendo observarse la debida igualdad de una y otra parte»²⁴.

La evolución se hace evidente en la legislación de la Iglesia Católica. Los Códigos de Derecho Canónico han evolucionado desde el anatema hasta el silencio. Ya se ha mencionado la legislación que pena con la excomunión la aplicación de los intereses a los contratos de mutuo. El Código vigente hasta el Concilio Ecuménico Vaticano II, citado por Mariconde, establecía que «no es de suyo ilícito estipular el interés legal siempre que no conste que es excesivo, y aun uno más alto, si hay justo título y proporcionado que lo cohoneste»²⁵.

El Código de Derecho Canónico vigente, silencia toda referencia a los intereses y se refiere únicamente al manejo cuidadoso del patrimonio material de la Iglesia, dejando a la legislación ordinaria la regulación específica.

2.- LOS INTERESES EN LA LEGISLACIÓN CONTEMPORÁNEA.

Los intereses son una institución que, diacrónicamente, se remonta en la historia hasta la antigüedad, como se ha evidenciado en el capítulo anterior. Sincrónicamente, es también una institución universal, vinculada a los sistemas monetarios de todos los países del mundo. Sin embargo, en muy pocos se da una noción y mucho menos una definición de ellos. La regla general parecer que se da por conocida la institución, sin duda considerando poco útil la definición de lo que es de dominio de todos.

²⁴ MARICONDE, op.cit., citando a SPOTA, A.G, EL NEGOCIO USURARIO ANTE NUESTR A LEY, p.30.

²⁵ MARICONDE, op.cit., P. 30.

A fin de comprobar lo expresado, cabe hacer una revisión somera de los sistemas jurídicos más importantes, empezando por los de nuestro continente.

2.1.- En los códigos americanos

2.1.1.- En el Código Civil argentino.-

Los intereses aparecen en muchos artículos referidos a diversos contratos, tales como en la compraventa (arts.1370 y 1383) y la anticresis (art.3239); además, al tratar sobre la cláusula penal (art.654), entre otros. Sin embargo, en ningún caso define, ni da una noción jurídica de la institución, considerándola, sin duda, plenamente conocida.

2.1.2.- En el Código Civil Brasileiro.-

El Brasil promulgó el 1º de enero de 2002 un nuevo Código Civil, resultado del trabajo de una Comisión Presidida por el Maestro Miguel Reale, con el cual culmina la posición unificadora del Derecho Civil y del Derecho Mercantil que se iniciara en Suiza, a principios del siglo XX²⁶ siendo seguida por diversos Estados ²⁷, debiéndose remarcar el *Código Civile e Commerciale*, puesto en vigencia en 1942 por Italia, amén del Código Civil peruano de 1984 que, aunque no completa la unificación de los dos regímenes, la atilda sustantivamente.

Este Código se refiere a los «juros» - intereses - en múltiples artículos, pudiéndose clasificarlos en (...) juros da dívida (...) ²⁸, «(...)juros da

²⁶ Bundesgesetz über das Obligationenrecht de 2005 (Código del Derecho de Obligaciones)

²⁷ Han seguido el camino de la unificación en el siglo XX muchos países en el mundo, como Túnez (1906), Marruecos (1912), Turquía (1926), Líbano (1934), Polonia (1934), Madagascar (1966), Senegal (1967), Holanda (1992), Mongolia (1994), Vietnam (1995), Federación Rusa (1994), los Códigos únicos en lo civil y comercial de China (Taiwán) y del reino de Tailandia, los Principios generales del Derecho Civil de la República Popular China, de 1987 y los Códigos Civil de Paraguay (1987) y Cuba (1988).

²⁸ Código Civil Brasileiro, art.337: «...interesses de la deuda ...»

mora (...) ²⁹ y «Dos Juros Legais» para ser aplicados «Quando os juros moratórios não forem convencionados, ou o forem sem taxa estipulada, ou quando provierem de determinação da lei ³⁰».

2.1.3.- En el Código Civil Boliviano.-

Su artículo 409, limita el interés convencional al 3% mensual y, excepcionalmente, en el artículo 410, aparece la noción de interés para el Derecho Boliviano: «no sólo el acordado con este nombre sino todo recargo, porcentaje, forma de rédito, comisión, o excedente sobre la cantidad principal y, en general, todo provecho, utilidad o ganancia que se estipule a favor del acreedor sobre dicha cantidad». El art.411 conceptualiza el interés convencional el cual debe estipularse por escrito; de lo contrario se aplicará el interés legal, conforme lo establece el art.412. Prohíbe expresamente el anatocismo en el art.413 y en el art.414, define la usura como el cobro de intereses convencionales a tasa mayor que la establecida en el art.409. El interés legal está limitado al 6% anual por el art.415: no rigen estas normas para el interés bancario.

2.1.4.- En el Código Civil Chileno.-

El Código Civil chileno sólo se refiere a los intereses, en el artículo 1595, cuando regula la imputación del pago, disponiendo que primero se pagan éstos y luego el capital, salvo pacto en contrario.

2.1.5.- En el Código Civil colombiano.-

En el Código Civil colombiano se clasifican en intereses convencionales y legales que fija en el 6%. Los intereses atrasados no producen interés, estableciendo la prohibición del anatocismo en el

²⁹ Ibidem, art.280: «...intereses de mora ...»

³⁰ Ib., arts.406 y ss.: «Intereses Legales ... (aplicables) ... Cuando los intereses moratorios no hayan sido pactados, o no se hubiera estipulado su tasa o cuando son determinados por la ley».

art.2235. Esta reglas son aplicables a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas, de acuerdo con el art.1617.

2.1.6.- En el Código Civil Paraguayo.-

El art. 474 establece que la obligación de pago de intereses moratorios o compensatorios cuyas tasas deben establecerse dentro de los límites de las tasas que el Banco Central debe establecer, dejando a salvo los intereses bancarios que se regirán por su propia legislación.

2.1.7.- En el Código Civil de Puerto Rico.-

El interés debe ser convencional para ser exigible en el préstamo de dinero, de acuerdo con el 1647; no obstante, se establece el interés legal mínimo del 6% para pequeñas sumas y plazo corto con un máximo de 9% anual para sumas menores de tres mil dólares americanos y de 8% para las mayores. Estas tasas se aplicarán a los descuentos de letras y pagarés «y otras operaciones análogas», conforme lo establece el art. 1649). No obstante, el artículo siguiente expresa que esas tasas no son aplicables a las operaciones que realicen «prestamistas matriculados o a los bonos y a los contratos sobre préstamos a la gruesa y a riesgo marítimo»(1650). Este Código, de reciente promulgación, es muy riguroso en el control de los intereses y establece la forma de computar fundamentalmente los tiempos, meses y días a lo cual dedica los arts.1651 a 1657.

2.1.8.- En el Código Civil de Quebec (1985).-

«El deudor no puede forzar al acreedor a recibir una parte del pago de una deuda aun cuando fuera divisible. Y el tribunal no puede en ningún caso ordenar que una deuda realmente exigible sea pagada por partes, salvo que el acreedor consienta. De todas maneras, si la deuda se compone de intereses que exceden la tasa legal y que se aprecian usurarios u que ella comprenda los intereses aun bajo otra denominación como descuentos, comisiones u otras, el tribunal ordenará que esos intereses usurarios sean pagados por partes y fijará los montos y los vencimientos de esas partes, a su discreción y de acuerdo con las circunstancias.

2.2.- El interés en la Codificación Europea.-

2.2.1.- En el Código Civil Francés.-

Trata de los intereses dentro del contrato de mutuo (arts.1905 a 1913). Los clasifica en legales (...est fixé pour la loi...) y convencionales, los cuales deben ser establecidos por las partes por escrito, pudiendo exceder la tasa legal hasta el límite que la ley permita.

2.2.2.- En el Código Civil Alemán.-

Establece un interés legal, exigible en caso que no «esté determinada otra cosa», al 4%, en el art. 246.

Esa tasa será empleada también como moratoria, según lo estipulan los artículos 288 a 291.

El interés convencional no puede ser superior al 6% anual, pudiendo el obligado denunciar cualquier exceso, conforme lo establece el art. 247.

El art. 248 declara nulo el anatocismo convencional, salvo en el caso de las empresas de intermediación crediticia.

2.2.3.- En la codificación Italiana.-

El Código Civil y Comercial Italiano, se refiere a los intereses en los artículos que van del 1282 al 1284. El primero de ellos establece que los intereses son devengados de pleno derecho en «los créditos los créditos líquidos y exigibles en dinero». Sólo se exceptúan aquellos casos estipulados expresamente por ley. Tal es el caso del segundo párrafo de mismo artículo que se refiere a los créditos por rentas de arrendamientos; sólo son devengados a partir de la constitución en mora por el acreedor.

El artículo siguiente establece que el anatocismo sólo puede ser devengado a partir de la fecha de la interposición de la demanda de

intereses o convencionalmente, «siempre que se trate de intereses debidos al menos por seis meses».

El art.1284o. establece el interés legal en 5% al año, lo cual es aplicable si convencionalmente no se ha pactado expresamente y por escrito, tasa distinta.

2.2.4.- En el Código Civil español.-

En el art.1108, se establecen los intereses punitivos que corresponden a la indemnización por la mora en el cumplimiento de obligaciones de dar suma de dinero, los que pueden ser convencionales a la tasa pactada y si no hubiera tal pacto, devengarían el interés legal que se fija en 6% al año. Esta misma tasa se aplicará a los intereses aplicables al cobro judicial de intereses originados en obligaciones civiles, a partir de la fecha de interposición de la respectiva demanda. En los que se originen en obligaciones bancarias y comerciales, establece el Código que se estará a lo que disponga la legislación específica, de acuerdo con el art.1109.

Aparecen en muchos artículos referidos a diversos contratos y negocios jurídicos. En el caso específico de los préstamos de dinero, se establece que sólo se devengarán en el caso de haber sido pactados, es decir, con carácter de convencionales.

2.3.- Conclusiones fluyentes del análisis histórico y del Derecho comparado.-

Con excepción de Código Boliviano, ninguno de los códigos revisados propone conceptos o definiciones jurídicos sobre los intereses, no obstante referirse a ellos.

Asimismo, es constante y coincidente la vinculación de los intereses con el contrato de mutuo o préstamo dinerario.

3.- EN LA CODIFICACIÓN CIVIL NACIONAL.-

3.1.- En el Código de 1852.-

El interés En el Código Civil promulgado en 1852, el primer código civil exclusivamente peruano ³¹, se establecen los intereses moratorios a la tasa estipulada convencionalmente en el art. 1273.

En el art.1274 se establece el interés legal a la tasa del 6% y en el art.1275 una suerte de intereses punitivos aplicables al caso de incumplimiento de un contrato, figura que se ha de repetir en la codificación inmediata posterior.

3.2.- En el Código Civil de 1936.-

El interés aplicable en el caso de incumplimiento en el pago de las obligaciones de dar suma de dinero, con carácter punitivo, es establecido en el art.1324.

En el art. 1325 se fija la tasa del interés legal al 5%. Esta tasa originaria fue modificada por la Ley 23413 del 31 de mayo de 1982, la cual estableció que el Banco Central de Reserva del Perú la fijaría periódicamente: se había iniciado en el País un proceso de deterioro monetario que llegaría a hiperinflacionario y cuyos efectos se trataron de contrarestar con la elevación de la tasa de interés, lo que evidentemente, no dio ningún resultado positivo.

En los artículos 1385 al 1389 se regulan los intereses convencionales aplicables a la compraventa con precio diferido y afianzado, lo cual parece ser el antecedente de la actual compraventa a crédito.

3.3.- En el Código Civil de 1984.-

El Código Civil vigente es el primero que se avoca a clasificarlos en intereses compensatorios y moratorios (art.1242), así como en legales (art.1244) y convencionales (art.1243), según el origen de su fijación.

³¹ Durante la vigencia de la Confederación Perú-Boliviana, rigió el Código Boliviano como Código de la Confederación.

El artículo 1212 contiene el concepto legal sobre intereses compensatorios:

« El interés es compensatorio cuando constituye la contraprestación por el dinero o de cualquier otro bien».

La «contraprestación por el dinero», invoca esencialmente al contrato de mutuo, mediante el cual, de acuerdo con el artículo 1648 que lo define:

«... el mutuante se obliga a entregar al mutuuario una determinada cantidad de dinero o de bienes consumibles, a cambio de que se devuelvan otros de la misma especie, calidad y cantidad».

Más adelante, el artículo 1656 establece el necesario diferimiento de la contraprestación o «plazo», ya sea como acuerdo entre partes, natural, el que «resulta de las circunstancias», o legal «que es de treinta días contados desde la entrega».

Además, la ley peruana establece la obligación de pago de intereses, «salvo pacto en contrario», de acuerdo con lo establecido en el artículo 1663 del Código Civil en referencia.

Frente a este planteamiento legal, cabe preguntarse, en primer término, si el plazo forzoso, esencial en este contrato, no es una prestación adicional y distinta a la de la entrega del bien.

En segundo término, si efectivamente se tratara de una prestación adicional, como parece serlo, ¿no estaríamos frente a una prestación forzosa sin compensación contraprestacional?

*Complementariamente, la obligatoriedad legal de los intereses, ¿no resultaría lógica compensación de la correspondiente obligatoriedad legal del plazo a fin de evitar el desequilibrio obligacional?*³²

³² Cabe, en contrario, citar en contrario recordar el artículo 893 del Código Civil que establece que «... Son frutos civiles los que el bien produce como resultado de una relación jurídica».

Disculpándonos por la disgregación que hemos considerado indispensable, cabe agregar que el Código Civil Peruano dispone mandatoriamente que la tasa del interés legal es fijada por el Banco Central de Reserva, como lo es también la del interés compensatorio en las obligaciones de dar suma de dinero entre personas naturales o jurídicas, no siendo aplicable a las empresas del Sistema Financiero, de acuerdo con lo establecido por la legislación especializada ³³.

La capitalización de intereses sólo se faculta en las obligaciones mercantiles y bancarias, de acuerdo con el artículo 1242, salvo en el caso de pacto posterior a aquél en que se contrajo la obligación «siempre que medie no menos de un año de atraso en el pago de los &intereses».

4.- El equilibrio prestacional en el Derecho Creditario

4.1. Esquema prestacional de las obligaciones de dar, recíprocas y simultáneas.

Toda obligación jurídica puede graficarse como una estructura equilibrada en la cual la prestación que una de las partes (A) hace en favor de la otra (B), se debe compensar plenamente con la contraprestación que ésta (B) debe hacer en favor de aquélla (A), por cuanto las partes (A y B) o la ley, admiten a la prestación y a la contraprestación, equivalentes y compensatorias.

La estructura es la siguiente:

Prestación
A —————> B

Por tanto, si los intereses provinieran de la relación jurídica obligacional, tendrían naturaleza de «frutos civiles».

³³ Ley N°26702, Ley General del Sistema Financiero, del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, art. 9o.

Contraprestación

A <————— B

Este esquema, además, expresa la bilateralidad, la reciprocidad, la naturaleza sinalagmática de las relaciones personales entre las partes (A y B), su ya mencionada equivalencia y, en este caso, la simultaneidad con que operan la prestación y la contraprestación, de acuerdo con la convención o contrato que es su fuente, debiendo observarse la dirección contraria de una (A->B) y otra (B->).

La bilateralidad se refiere, como se desprende del propio esquema, a la vinculación jurídica que establece entre las dos partes intervinientes, representadas en él como A y B.

La reciprocidad corresponde al «**do ut des**», **obligaciones de dar**, o al «**facio ut facias**», **obligaciones de hacer**, que provienen del **Derecho Romano**, debiéndose tener presente que **no es la igualdad lo que espera la parte actora de la prestación y acreedor de la contraprestación (A): ésta debe consistir en la entrega de un bien «equivalente»**, no idéntico, de la parte parte pasiva (B).

Sinalagmático es, en griego clásico, equivalente a recíproco; sin embargo, muchos doctrinarios encuentran diferencia entre ambas calificaciones. Sinalagmática es la relación recíproca en la cual las partes cambian de signo matemático en la secuencia de prestación a contraprestación. En la primera línea del gráfico A es sujeto activo de la prestación de dar, en tanto que B es su sujeto pasivo. En la segunda línea del esquema, correspondiente a la contraprestación pactada, B pasa a ser sujeto activo y A, pasivo.

Este es el esquema obligacional resultante de una relación obligacional de dar típica, como lo es la que tiene por fuente un contrato de compraventa de bien mueble: se entrega el bien y se recibe la moneda por el precio pactado; entre el bien, objeto de la dación prestacional, y la cantidad de dinero, materia de la contraprestación, es evidente que no hay identidad sino convención bilateral de equivalencia.

La simultaneidad resulta evidente en el esquema, pues la relación obligacional se extingue en el mismo momento en que nace o, si se prefiere, con una secuencia prácticamente inmediata entre la prestación y la contraprestación.

4.2.- Esquema prestacional de las obligaciones de dar recíprocas con diferimiento de la contraprestación.

Si la prestación es de dar un bien o prestar un servicio, la contraprestación ha de ser el pago del precio del bien o el valor convenido del servicio, como ha quedado dicho en el acápite precedente.

Prestación de dar

A —————>B

Contraprestación de dar (pago)

A<—————B

Esta relación de reciprocidad, inmediatez y simultaneidad es frecuente en las que vinculan a las partes en la circulación de los bienes muebles de consumo inmediato en el mercado nacional.

Sin embargo, en el mundo contemporáneo y desde bastante tiempo atrás, es muy frecuente y hasta habitual que tal reciprocidad simultánea no se dé en las relaciones obligacionales originadas en los contratos o convenciones más importantes, en los que se puede apreciar la existencia de dos prestaciones originarias: la misma de los esquemas anteriores consistente en la prestación de dar; y una segunda, cuando, en la misma posición de las partes y con idéntica dirección, A conviene renunciar temporalmente a la contraprestación, es decir, otorga una nueva prestación que representa una abstención temporal a la exigencia simultánea de la contraprestación de la cual es ya

acreedora, es decir, otorga un «plazo» para el pago ³⁴, continuando con la obligación originada en un contrato de compraventa.

El esquema resultante es el siguiente:

Prestación principal de dar A _____ > B

Prestación de abstención

temporal de cobro = plazo A _____ > B

4.3.- Naturaleza prestacional del diferimiento.-

Consecuentemente a esta nueva prestación debe corresponder otra contraprestación distinta que **compense el plazo: los intereses compensatorios.**

Prestación de dar A _____ > B

Prestación negativa de abstención A _____ > B

temporal de cobro = plazo

Contraprestación de pago = A < _____ B
precio

Contraprestación del plazo = A < _____ B
intereses

Con lo cual la estructura obligacional recíproca queda perfectamente equilibrada, compensando precisamente los intereses a la prestación de abstención de cobro con la contraprestación «intereses» que la ley peruana llama «compensatorios».

³⁴ Necesariamente la abstención tiene que tener límites temporales ya que, si no lo tuviera, estaríamos frente a la renuncia a la contraprestación, lo cual convertiría a la obligación en una no onerosa o gratuita.

4.4.- Los intereses, como elemento compensatorio de la prestación plazo en las obligaciones originadas en los contratos de crédito.-

En el análisis precedente, se ha procurado señalar la imprecisión existente en la formulación de los intereses compensatorios que considera el Código Civil, especialmente, en cuanto se refiere a las obligaciones resultantes de contrato de mutuo, habiéndose hecho evidente, me parece, la incongruencia de vincularlos al uso del bien mutuado, cuando es evidente que corresponden a la contraprestación de la prestación adicional que el mutuante otorga al mutuuario, sin compensación para la ley, es decir, el plazo para devolver el bien mutuado.

Lo expresado tiene en nuestros días una especial importancia ya que las relaciones económicas más diversas se realizan dentro de la contratación de crédito que no sólo no corresponde sino que supera plenamente a la formulación típica del contrato de mutuo ³⁵.

5.- Definición jurídica de «crédito».

La concepción de crédito que tratamos de sustentar corresponde a aquella relación obligacional en la cual no existe simultaneidad entre la prestación y la contraprestación a causa de la presencia de una nueva prestación distinta denominada plazo, el cual, es el diferimiento de la segunda y se compensa con los intereses que las partes convengan o los que la ley establece, en caso de inexistencia de pacto.

³⁵ SIMONETTO, Ernesto, LOS CONTRATOS DE CREDITO, J.M.Bosch, Editor, Barcelona, 1958.

Este autor empieza su excelente trabajo «Los Contratos de Crédito», estimando que la historia económica del humanidad puede dividirse en «edad del cambio, edad de la moneda y edad del crédito», aun cuando cita también importante opinión en contra que considera la existencia del crédito «en épocas muy lejanas de la humanidad», P.7

Los esquemas precedentes ilustran lo expresado; sin embargo, cabe enfatizar algunos aspectos jurídico-contables confirmatorios.

En la relación crediticia moderna común, la transferencia de un bien del otorgante del crédito al beneficiario, se realiza fundamentalmente mediante el contrato de compraventa. De aquí resulta que el comprador, deviene propietario del bien que adquiere, ingresándolo como consecuencia, en su activo y pudiendo disponer de él libremente. No obstante, su vendedor le ha otorgado, simultáneamente con la venta, le prestación adicional consistente en el diferimiento del pago del precio hasta una fecha futura determinada. Es decir, que se constituye en acreedor de una relación obligacional que ya no tiene nada que ver con el bien materia de la venta, sino con la obligación de pago futuro contraída por el comprador que resulta, consecuentemente, su deudor, registrándola en su pasivo.

Así, cabe concluir con Simonetto que «para que exista negocio de crédito, es indispensable, por lo menos, que se dé una relación de débito y crédito y un aplazamiento del pago de éste»³⁶.

6.- Definición jurídica de «interés».

En el modelo de crédito descrito en el acápite anterior, el precio del bien está registrado como cuenta por cobrar en el activo del vendedor, ahora acreedor, y en el pasivo del deudor; pero, cómo compensar la prestación que resulta ser el diferimiento del pago, es decir, la contraprestación del plazo?. Eso sólo es posible mediante el registro de la obligación por el pago de los intereses compensatorios del plazo como crédito diferido en el activo del acreedor y obligación de vencimiento futuro, en el pasivo del deudor.

³⁶ Ibidem, P. 59.

Los intereses serían, en consecuencia, el precio o el valor convencional o legal del plazo ³⁷, lo cual justificaría además racionalmente, la prohibición del anatocismo.

Los intereses de mora serían igualmente compensatorios de un plazo que el deudor se toma unilateralmente, violando la convención originaria.

7.- Limitaciones de esta concepción.-

Sin embargo, el plazo, el factor tiempo, el diferimiento convencional de la contraprestación, no es el único elemento de la relación crediticia para la determinación del interés.

Es necesaria la determinación de una «tasa» para su cálculo. La tasa se manifiesta como un porcentaje, es decir, un índice de cuantas unidades monetarias por cada cien, han de considerarse para aplicarla al tiempo plazo, medido en unidades temporales determinadas, como corresponde, de acuerdo a lo analizado, y al «capital», es decir, el monto del crédito expresado también en unidades monetarias con o sin reajuste valorista, según se pacte.

¿Cuál es la naturaleza de la «tasa»? ¿Es puramente económica, o sea que se conforma sólo por la oferta y demanda de capitales? ¿Tiene la inflación alguna influencia real en su conformación? No hay ninguna consideración jurídica en su conformación? ¿Los límites máximos que la ley le pone sin duda en la mayor parte de sistemas del mundo, son realistas? ¿Cuándo se configura el delito de usura?

Muchas interrogantes más cabe hacerse acerca del capital: ¿ha de esperarse siempre una relación entre la tasa y el capital? ¿Debe ser

³⁷ Ib.,: «... Así, en la compraventa con pago aplazado la cosa y el precio satisfacen dos intereses adecuados con prestaciones también adecuadas; el plazo, por el contrario, se concede gratuitamente o encuentra su contrapeso económico y jurídico en los intereses o en otras formas de contraprestación». P. 69.

indiferente, es decir, a mayor capital mayores montos de interés a la misma tasa o a la inversa, de tal manera que la tasa descienda al aplicarse a mayores capitales? O ¿quizás deba ser menor para los préstamos menores, atendiendo al interés social?

BIBLIOGRAFIA CONSULTADA

- AGOSTINI, Franco; OZOESE COLLODO, Silvana; SENECA, Federico; BRIGULIO, Letterio, *EL MUNDO DE LA HISTORIA*, Grijalbo, Barcelona, 1979.
- ANONIMO, *POEMA DEL CID*, Ed. Universo, Lima, 1980.
- AQUINO, Tomás de, *SUMMA TEOLOGICA*, Ed. Cnosos, Madrid.
- ARISTOTELES, *LA POLITICA*, PEISA, Lima.
- *TRATADO DE RETORICA*, Eudeba, Bs.As., 1968
- BORDA, Guillermo, *MANUAL DE DERECHO CIVIL*, Ed. Perrot, Bs.As., 1986.
- CASEAUX, Pedro N. y TRIGO REPRESAS, Félix A., *COMPENDIO DE DERECHO DE LAS OBLIGACIONES*, Tomos I y II, IEP, Bs.As. 1986.
- CABANELLAS, Guillermo, *REPERTORIO JURIDICO*, Ed. Heliasta, Bs.As., 1976.
- DE GASPERI, Luis, *TRATADO DE DERECHO CIVIL, T.II, Obligaciones en General*, TEA, Bs.As., 1964.
- ENNECERUS, Ludwig, KIPP, Theodor, WOLFF, Martin, *TRATADO DE DERECHO CIVIL, DERECHO DE OBLIGACIONES*, Vols. I-II, Tomos II y III, Librería Bosch, Barcelona, 1933.
- GARCIA BELSUNCE: *CONCEPTO DE REDITO*, ARG.

- GIORGI, Jorge, *TEORIA DE LAS OBLIGACIONES, VOL. II*, Imprenta de la Revista de Legislación, Madrid, 1909.
- HEDEMANN, J.W., *DERECHO DE OBLIGACIONES*, Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1959
- LEON BARANDIARAN, José, *TRATADO DE DERECHO CIVIL, Las Obligaciones, T. III VOL. I.*, WG, Editor, Lima, 1992.
- MARICONDE, Oscar, *REGIMEN JURIDICO DE LOS INTERESES*, Ed. Córdova, Córdova, 1988.
- MESSINEO, Francesco, *MANUAL DE DERECHO CIVIL Y COMERCIAL, Ts. IV y V, Derecho de las Obligaciones*, EJEA, Bs. As., 1979.
- NACAR COLUNGA, Eliono y COLUNGA CUETO, Alberto, *SAGRADA BIBLIA*, 17a. Ed. Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, 1973.
- OSPINA FERNANDEZ, Guillermo, *REGIMEN GENERAL DE LAS OBLIGACIONES*, Themis, Bogotá, 1980.
- OSTERLING, Ricardo y CASTILLO FREYRE, Mario, *TRATADO DE LAS OBLIGACIONES*, Biblioteca para Leer el Código Civil, Vol. XVI T.V, PUC, Fondo Editorial, 1994
- OSTERLING, Ricardo, *Biblioteca para Leer el Código Civil*, Vol. VI, PUC, Fondo Editorial, 1988.
- PETIT, Eugene, *TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO*,
Ed. Albatros SRL., Bs. As., Argentina, 1980.

- *PLANIOL, Marcel, TRAITÉ ÉLÉMENTAIRE DE DROIT CIVIL, T.II, Theorie Générale des Obligations, Librairie Générale de Droit & de Jurisprudence, Paris, 1905*
- *PUIG BRUTEAU, José, FUNDAMENTOS DE DERECHO CIVIL, T.I, VOL.II,DERECHO GENERAL DE LAS OBLIGACIONES, Bosch, Barcelona, 19591*
- *REHME, Paul, HISTORIA UNIVERSAL DEL DERECHO MERCANTIL, Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1941.*
- *SALVAT,Raymendo, TRATADO DE DERECHO CIVIL ARGENTINO, Obligaciones en General,Tipografía Editora Argentina, Bs.As., 1952.*
- *SANTOS BRIZ,Jaime, DERECHO CIVIL, Teoría y Práctica, Tomo III, Derecho de las Obligaciones, Ed.Revista de Derecho Privado, Madrid, 1973.*
- *SHAKESPEARE, William, EL MERCADER DE VENECIA, Ed.Aguilar, Madrid, 1961*
- *SIMONETTO, Ernesto, LOS CONTRATOS DE CREDITO, J.M. Bosch, Barcelona, 1958.*
- *VALCARCEL, Luis E., HISTORIA DEL PERU ANTIGUO, Tomo I, Ed. Juan Mejía Baca, Lima, 1964.*
- *VAN Horne,James, ADMINISTRACION FINANCIERA, Talleres Gráficos Gadola, Bs.As.,1973.*
- *ZANONNI, Eduardo A., INTERESES E INDEXACION, ASTREA, Bs. As., 1977.*